



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO APDO POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy net mx

OFICIO No. ZBV 179/2006 Chihuahua, Chih.,

a 14 de agosto del 2006

RECOMENDACIÓN No. 17 /2006

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

El art. 6°, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala como atribución de este Organismo: " Proponer a las diversas autoridades del estado y municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la propia Comisión Estatal, redunden en una mejor protección de los derechos humanos". En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el art. 42. de la Ley en la materia; y el artículo 76 fr.III del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se expide la presente Recomendación derivada de la RECOMENDACIÓN GENERAL No.1 /2006 de fecha once de agosto del año en curso, que es del tenor literal siguiente:

V.,-

"Después de analizar las diversas quejas recibidas por esta Comisión Estatal, sobre las revisiones de las personas detenidas en las diversas cárceles municipales, y como resultado de las visitas de supervisión practicadas por el personal de esta misma Comisión Estatal a dichos establecimientos en todo el Estado, se han detectado deficiencias que pueden dar lugar a diversas violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos".

I. ANTECEDENTES:

"Esta Comisión hará una breve mención de los siguientes tratados internacionales, que se refieren claramente al modo en que deben ser revisados los detenidos y las persona que los visitan, los cuales se consideran como norma válida en nuestro país:"

"El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7°, que " nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5º, que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, que en su artículo 16 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante."

"Tenemos también diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país."

"Entre las disposiciones legislativas que rigen en nuestro país tenemos las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que "el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común". Así mismo tenemos lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que "los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana."

"Cabe destacar que, de manera general, en las legislaciones federal y estatal, relacionada con la ejecución de las penas, se exige un trato digno a todas aquellas personas que son reclusas en una cárcel municipal."

"Desde luego que existe el deber a cargo de los municipios de respetar y observar, en cualquier momento, todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental."

"Como antecedente; y de una manera ilustrativa cabe hacer mención del Informe No 38/96, caso 10.506 emitido el 15 de octubre de 1996 en contra de Argentina por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos."

"Así como la "RECOMENDACIÓN GENERAL NO 1/2001 DERIVADA DE LAS PRÁCTICAS DE REVISIONES INDIGNAS A LAS PERSONAS QUE VISITAN CENTROS DE RECLUSIÓN ESTATALES Y FEDERALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA" emitida el 19 de junio de 2001 por la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "

"Asimismo este Organismo protector de los Derechos Humanos ha emitido diversas Recomendaciones en el mismo tenor que se dicta la presente, entre las que sobresalen la 97/04 y 101/04"

La presente Recomendación concluye el trámite de dos quejas interpuestas ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, la primera interpuesta por el C. Q, que se tramita bajo el expediente Núm. 375/06 y la segunda interpuesta por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 ambas en contra de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Cipol por los mismos hechos a los que se refiere el cuerpo de la presente recomendación.

"Cabe destacar que para la emisión de la presente recomendación se tuvo también a la vista el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS GALEA (THE COMMISSION ON ACCREDITATION * FOR LAW ENFORCEMENT AGENCIES) en capítulo ÁREA DE DETENCIÓN, GALEA REF: 72.5.1, 72.5.2, 72.5.3,72.5.4,72.5.8,72.5.9 pág. 116, aplicable a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que señala el modo mediante el cual deben ser revisadas las personas que ingresan a un Centro de Detención, en calidad de interno, que a la letra dice bajo el rubro de Agente en su punto 11.- "Revisará físicamente al detenido o arrestado, solo a través del tacto superficial en el cuerpo en caso de encontrar algo lo proporcionará al encargado de evidencias o pertenencias, dependiendo del caso"

"Lo reseñado anteriormente es la fundamentación clara y precisa que indica cual debe ser la manera de revisión en las cárceles municipales."

"Es importante hacer notar, que en la práctica, son varios los obstáculos para modificar las conductas abusivas en este campo, ya que la mayoría de los detenidos se niegan a formular sus quejas por miedo a represalias o por pudor."

" Algunos afectados prefieren someterse a revisiones irregulares, antes de permitir que otras personas, incluyendo a sus propios familiares, se enteren de que han sido objeto de tratos degradantes; en otros casos, se ha detectado que no se denuncian tales conductas por ignorancia, ya que los agraviados ni siquiera sospechan que se trata de actos violatorios de sus derechos fundamentales, y desde luego, algunos encargados de los establecimientos de reclusión les hacen creer que es un requisito legal someterse a ellas. Por tal motivo, consideramos que el número de quejas relacionadas con la práctica de revisiones indignas a los detenidos y a los visitantes en los establecimientos de reclusión, presentadas ante esta Comisión Estatal, de ninguna manera corresponde a la realidad, pues estas violaciones ocurren con mucha frecuencia."

"No obstante lo anterior, en el presente año, se han recibido cuatro quejas en esta Comisión Estatal, en las cuales se señala la práctica de revisiones en los que los detenidos y visitantes son desnudados y se les exploran cavidades corporales, sin ningún fundamento, indicio o sospecha que determine la necesidad de tales revisiones."

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

"Esta Comisión Estatal, es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 6º,

fracciones II inciso B, III, V, VI y X; 15, fracciones VII y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 76 fr.III bis, de su Reglamento Interno."

III. OBSERVACIONES:

"Durante las múltiples visitas de supervisión que ha efectuado personal de esta Comisión Estatal a las Cárceles Municipales se han recibido quejas de parte de los detenidos, en el sentido de que al ingresar a las instalaciones, son víctimas de revisiones irregulares."

"En las quejas presentadas se denuncia la práctica de tactos corporales, incluyendo en muchos de los casos las partes íntimas, independientemente de que el personal que realiza las revisiones carece de la capacitación adecuada; además, en las Cárceles Municipales no existen manuales de procedimientos suficientemente detallados que señalen este proceder de los servidores públicos, quienes por supuesto deben dar un trato digno a las personas que ingresan a cumplir una detención."

"Se ha constatado igualmente que se carece de detectores de metales y otras tecnologías, en la mayoría de las cárceles municipales, que sin ser violatorias de los derechos humanos permiten un nivel de seguridad aceptable."

"No se puede pasar por alto que, si bien es cierto que las revisiones a quienes ingresan a las Cárceles Municipales tienen como fin evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los detenidos y visitantes, tales revisiones deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad de las personas."

"Por lo anterior, se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones carcelarias, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad de las personas detenidas sea incompatible con tal responsabilidad. Una revisión efectuada mediante instrumentos detectores de metales y sustancias, es sin duda suficiente y razonablemente compatible con la seguridad institucional, y debiera existir en todos los establecimientos del Estado."

"Así, toda revisión en las cárceles municipales deberá hacerse de manera respetuosa de los derechos humanos y, sobre todo, de la dignidad personal, mediante equipos y tecnología disponibles."

"Para que las revisiones en las cárceles municipales se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas, se requiere que se lleven a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los derechos humanos"

"En todo caso, aquellos que sean sujetos a revisión en su persona o en sus pertenencias deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias prohibidos, así como de las consecuencias que la introducción de los mismos a la institución puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en las que las revisiones se llevan cabo y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar claro, por ejemplo, que el respeto a la dignidad de las personas

exige que se prohíba que los detenidos sean desnudados de manera generalizada, y que las revisiones estén a cargo de un servidor público expresamente facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponibles en la actualidad."

"Asimismo, se debe hacer notar que tales conductas son contrarias a lo preceptuado en los siguientes tratados internacionales, los cuales se consideran como norma válida en nuestro país:"

"El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7º, que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5º, que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"Por último, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986, que en su artículo 16 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante."

"Aunado a lo anterior, dichas revisiones son contrarias a los diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país."

"Pero además cualquier proceder violatorio de los derechos humanos podría traer como consecuencia condenas al Estado Mexicano por parte de Organismos Internacionales tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que contienen en muchas ocasiones la obligación a indemnizar a las víctimas e inclusive pueden llegar a impactar en el patrimonio de los funcionarios trasgresores."

"Un ejemplo claro de lo anterior lo tenemos en el informe No. 38/96, caso 10.506 emitido el 15 de octubre de 1996 en contra de Argentina por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos que dentro de la Recomendación reprobó contundentemente todo tipo de revisiones abusivas y se condenó al estado Argentino a pagar una substancial indemnización a las víctimas de dichas revisiones como reparación al daño moral causado; indemnización que como signatario del tratado, al igual que nuestro país, el estado Argentino ha tenido la obligación de pagar."

"Además tenemos el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS GALEA "(THE COMMISSION ON ACCREDITATION * FOR LAW ENFORCEMENT AGENCIES) en capítulo ÁREA DE DETENCIÓN, GALEA REF: 72.5.1, 72.5.2, 72.5.3,72.5.4,72.5.8,72.5.9 pág. 116

aplicable a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que señala el modo mediante el cual deben ser revisadas las personas que ingresan a un Centro de Detención, en calidad de interno, que a la letra dice bajo el rubro de Agente en su punto 11.- "Revisará físicamente al detenido o arrestado, solo a través del tacto superficial en el cuerpo en caso de encontrar algo lo proporcionará al encargado de evidencias o pertenencias, dependiendo del caso"

"Por lo tanto, un trato digno implica que las personas detenidas sean tratadas con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo, es decir, igual que a cualquier otro ser humano, por lo que es indispensable que dichas revisiones sean suprimidas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; también se debe capacitar a los servidores públicos que realicen dichas tareas, con el objetivo de construir una cultura del servicio público que tenga como principio rector el respeto al trabajo del funcionario y a la integridad del ciudadano, relación regida por el respeto individual, en donde la vejación ofende la dignidad de ambos."

"Asimismo, es necesario que se expidan manuales de procedimientos, en los que se señale con precisión la forma en que deben efectuarse las revisiones, los cuales deberán tomar en cuenta, como objetivo primordial, la conciliación entre la seguridad y el absoluto respeto a los derechos humanos."

"No obstante lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos reconoce que en casos excepcionales, el examen físico intrusivo de los detenidos, podría ser necesario; reuniendo los siguientes requisitos: 1.- Tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2.- no debe existir alternativa alguna; 3.- debería, en principio ser autorizada por orden judicial o ministerial fundada y motivada; y 4.- debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud."

"Por lo anterior, esta Comisión Estatal se permite formular la siguiente:"

IV. RECOMENDACIÓN GENERAL:

"PRIMERA. Se emitan disposiciones administrativas internas de carácter normativo y general que sean necesarias para regular las revisiones a los detenidos y visitantes, salvaguardando tanto la seguridad como sus derechos humanos."

"SEGUNDA.-Se instalen instrumentos manuales y/o fijos para la detección de metales"

"TERCERA.- Se intensifique la vigilancia preventiva en celdas a través de monitoreo por medio de circuito cerrado de televisión y/o de vigilancia personal según sea el caso, de acuerdo a las posibilidades presupuétales del municipio."

"CUARTA.- En caso de que se trate de una persona en la que se tengan indicios fundados de que ha cometido un delito del fuero común o federal que implique la posesión de sustancias u objetos prohibidos, se consigne de inmediato a la Autoridad

Ministerial para su investigación. Y se instruyan a los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública Municipales respectivas, a fin de que se elimine la práctica de toda revisión intrusiva generalizada a la intimidad de internos o visitantes y se garantice un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos."

QUINTA.- Se giren instrucciones a los Directores de Seguridad Pública Municipales, a fin de que sean colocados en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen las personas detenidas, así como un buzón de quejas para el director de cada Cárcel.

"SEXTA.- Se proporcione al personal de las Cárceles Municipales, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como sobre el trato que deben dar a las personas que son detenidas, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos."

"La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 6°, fracciones II inciso B, III, V, VI y X; 15, fracciones VII y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 76 fr.III bis, de su Reglamento Interno, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate."

Por todo lo antes expuesto y fundado, lo procedente será, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- Se dé cumplimiento en todos sus términos al contenido de la RECOMENDACIÓN GENERAL No 1/2006 de fecha once de agosto del año en curso transcrita en párrafos anteriores.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.



ATENTAMENTE

LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
P PRESIDENTE